



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre del año dos mil veinte.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/525/16, instruido en contra de los servidores públicos

[Redacted names]

ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDOS

1.- Que el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 164-172), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [Redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha once de octubre de dos mil diecisiete (fojas 252-254), se emplazó al encausado [Redacted] y con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete (fojas 191-193) se emplazó al encausado [Redacted] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que el día doce de julio de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado (fojas 211-213), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 216-235), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Que el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] haciéndose hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado (fojas 286-287), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 294-321), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Lic. Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corrella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince y el Acta de Protesta (fojas 08-09); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED]

dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, C. Roberto Romero López (foja 13); y en cuanto a

dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado, de fecha primero de mayo de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, C. Roberto Romero López (foja 11); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa;

asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 11 y 12 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexo (fojas 7-163) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas nueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 164-172) y once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 366-369), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las ubicadas a fojas 08, 09, 11, 12, 13, 14, 16-17, 29-30, 33-34, 36-36, 37-39, 41-42, 43-44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 7, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83-86, 87, 88, 89, 90, 91-98, 99-100 y 101-105 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 107, 108-138, y 139-163, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente

procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fecha once de abril de dos mil diecinueve (fojas 487-488), donde se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 366-369), declarándolo **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones calificadas de legales y procedentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar; a la prueba aludida se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**4.- DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de [REDACTED] sin embargo, en auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 510-511), se tuvo a la actora, por desistida de su desahogo, con la finalidad de brindar certeza jurídica de una manera pronta y expedita al denunciante y a los encausados, de conformidad con los artículos 77 y 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**5.- CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE.-** A cargo de [REDACTED] en auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 510-511), se tuvo a la actora, por desistida de su desahogo, con la finalidad de brindar certeza jurídica de una manera pronta y expedita al denunciante y a los encausados, de conformidad con los artículos 77 y 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**6.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la

Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

RAJONIA GENERAL  
de Subordinación  
por Responsabilidades  
Patrimonial

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las doce horas del día doce de julio del dos mil diecisiete (fojas 211-213), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 366-369), consistentes en: -----

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en copia simple del oficio No. TES-0137/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, signado por el [REDACTED] y dirigido al Ing. Reynaldo Enriquez Olivares, en su carácter de Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, de la Secretaría de la Contraloría general que aparece a fojas 236-238 del presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; de la documental aludida, se autorizó su incorporación a los autos en copia certificada mediante oficio en vía de Informe de Autoridad al [REDACTED] para que remita copia certificada del mismo, quién rindió su informe a través del oficio TES-108/2019, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, remitiendo copia certificada de, entre otros documentos, el oficio TES-0137/2015, mismo

que fue admitido en auto de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve (foja 456); a la referida documental (fojas 429-431) se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, misma que se tiene por legítima y eficaz para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- A las dieciocho horas del día treinta de octubre del dos mil diecisiete (fojas 286-287), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 366-369), consistentes en: -----

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copia simple del oficio TES/04/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, signado por el C.P. Daniel Galindo Ruiz, en su carácter de Tesorero del Estado y dirigido a la Lic. Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría General que aparece a foja 322, misma documental que señala se encuentra exhibida en copia certificada en el expediente administrativo RO-157/2015; procediendo a fotocopiar, cotejar y certificar el documento precisado y se ordenó integrarlo al expediente administrativo; los Oficios de Comisión No. SH-053/2013, 010/2014 y SH-0863/2015 dirigidos al [REDACTED] suscritos por el entonces Secretario de Hacienda, Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista; oficio DGA/DRH/0261/2014 suscrito por el Ing. Javier Alberto Martínez Verduzco (fojas 324, 325, 326 y 327); advirtiéndose que la última de las documentales citadas, el oferente señala que se encuentra exhibida en copia certificada en el expediente administrativo RO/41/14; procediendo a fotocopiar, cotejar y certificar el documento precisado y se ordenó integrarlo al presente expediente administrativo; copia simple de tres diligencias testimoniales de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, realizadas dentro del expediente administrativo RO-156/15 (fojas 328-339); procediendo a fotocopiar, cotejar y certificar el documento precisado y se ordenó integrarlas al presente expediente administrativo; resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo número RO/41/14, instruido en contra del [REDACTED] y otros, (340-359); procediendo a fotocopiar, cotejar y certificar el documento precisado y se ordenó integrarlo al expediente administrativo; a las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la





valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en copia certificada integrada al presente expediente del oficio TES/04/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, signado por el C.P. Daniel Galindo Ruiz, en su carácter de Tesorero del Estado y dirigido a la Lic. Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría General que aparece a foja 322, oficio DGA/DRH/0261/2014 suscrito por el Ing. Javier Alberto Martínez Verduzco (foja 327), copia certificada de tres diligencias testimoniales de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (fojas 328-339) y de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo número RO/41/14, instruido en contra del [REDACTED] y otros, (340-359); a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] adscritos a la Secretaría de Hacienda, derivan de la auditoría número SON/PROGREGI/15, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 1**, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, con el rubro de: **"...RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA [REDACTED] Y TRANFERIDOS DE LA CUENTA ESPECIFICA DEL EJECUTOR A OTRA CUENTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, DE LOS CUALES SE DESCONOCE SU APLICACIÓN POR UN IMPORTE DE \$209,702,000.00"**, donde se observa que la

irregularidad medular literal del asunto es: "...Derivado de la auditoría número ...derivado del análisis a los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas de ingresos, egresos y diario se detectó dentro de las transferencias un importe de \$209,702,000.00 del que al realizar la revisión al Fondo de Operaciones de Obra Sonora Si, presenta documentación que demuestra que dichos recursos fueron reintegrados a la Secretaría de Hacienda del Estado, en una cuenta de la que no se identificó origen, por lo tanto, no se identificaron en la cuenta origen, aperturada para el manejo de los recursos de Proyectos de Desarrollo Regional 2013, por lo cual, se desconoce el fin de dicho depósito, por lo que la Secretaría de Hacienda deberá realizar el reintegro a la [REDACTED] más los rendimientos generados a la fecha del monto observado.

Cuenta del Fondo de	Operación de Obras Sonora	Si, Número 0175094119 del BBVA Bancomer
Fecha según estado de cuenta	Concepto	Cargos (retiros)
27-agosto-2013	Cheque otro banco	\$ 994,040.00
27-agosto-2013	Cheque otro banco	156,800,000.00
27-agosto-2013	Cheque otro banco	48,707,960.00
27-agosto-2013	Cheque otro banco	3,200,000.00
	Total:	209,702,000.00

..."; anotándose como **CAUSA**: "...inobservancia al Convenio. Deficiencias en el control aplicación de los recursos; y, Concentración de recursos ociosos en cuenta..."-----

--- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED]

[REDACTED] que durante el tiempo que se presentaron las irregularidades señaladas por la denunciante, incumplió con las funciones y atribuciones correspondientes a la [REDACTED] contenidas en el artículo 13 fracciones I, II, IV, V, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, así como lo establecido en el Apartado 1 del Manual de Organización de la [REDACTED]

[REDACTED] debido a que dentro de sus diversas obligaciones le correspondía supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, en función de las disponibilidades, asimismo requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Estado, así como rendir cuentas de las operaciones de origen y aplicación de fondos y/o recursos mensualmente al Secretario; le imputa no haber supervisado el control sobre remesas federales, así como la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado, tal como se advierte de la cédula de observación 1, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en la cual se plasma que los recursos no estaban comprometidos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, entonces, no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, al haberse detectado recursos por la suma de \$209,702,000.00, mismos que fueron depositados a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que al no haberlos ejercido al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, la [REDACTED] incumplió con las normas, por lo que dicho recurso no fue reintegrado a la Tesorería de la Federación, propiciando que el mismo estuviere en una cuenta de la que se desconoce su origen, afectando los intereses del Estado; le imputa no haber verificado que el ejercicio del presupuesto se efectuara como estaba obligado a hacerlo, como así se describe en la cédula de observación 1, reflejando la deficiencia y la falta de transparencia en el procedimiento; le imputa el no haber realizado el

reintegro de dichos recursos públicos a la [REDACTED] trasgrediendo a decir dña denunciante, con el contenido del artículo 13 fracciones I, II, IV, V, XX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado; el apartado 1, del Manual de Organización de la [REDACTED] del Estado; los artículos 85 y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en opinión dña denunciante, el encausado incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

**Artículo 13.-** Corresponde a la [REDACTED], las siguientes atribuciones:

- I.- Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado en función de las disponibilidades.
- II.- Informar al [REDACTED] de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal.
- IV.- Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Estado, así como rendir cuentas de las operaciones de origen y aplicación de fondos y/o recursos mensualmente al Secretario.
- V.- Formular, para aprobación superior, los programas en materia de vigilancia de los fondos y valores propiedad del Estado o su cuidado.
- XV.- Llevar el control de la exacta recepción de las participaciones federales a que tiene derecho el Estado.



SECRETARÍA DE LA C  
SALVADÓR BONDÍEC  
Resolución d  
C/STIP

#### MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA [REDACTED]

##### FUNCIONES:

- Informar al [REDACTED] de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal.  
Supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc. En instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al [REDACTED] de Hacienda.  
Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado.

#### REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO

**Artículo 85.-** El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la [REDACTED] siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 224.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán: Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la [REDACTED] dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

#### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,

según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] que durante el tiempo que se presentaron las irregularidades señaladas por la denunciante, incumplió con las funciones y atribuciones correspondientes a la [REDACTED] previstas en el artículo 32 fracciones I, IV, XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, con el Apartado 1 del Manual de Organización de la Dirección a su cargo, toda vez que se encontraba obligado a operar y distribuir los fondos de las cuentas bancarias, para tener la capacidad de pago y liquidez del Gobierno Estatal, así como recibir las concentraciones de reportes de recaudación de las Agencias Fiscales, a través de la [REDACTED] y efectuar las transferencias electrónicas en las instituciones bancarias; le imputa el haberse observado durante la revisión a los recursos transferidos al Estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional, que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, tenía la suma total de \$209,702,000.00 no fue reintegrada a la [REDACTED] propiciando que estuviese en una cuenta de la que se desconoce su origen, afectando los intereses de Estado, como así se advierte de la cédula de observación 1; le imputa el no haber garantizado de manera eficiente la administración de los recursos financieros para dar cumplimiento a las políticas, normas y disposiciones legales, como se desprende de la cédula de observaciones número 1; y también le imputa el no haber presentado documento alguno para solventar la irregularidad detectada, cuya fecha compromiso fue el dieciséis de julio de dos mil quince; trasgrediendo a decir de la denunciante, el contenido del artículo 32 fracciones I, IV, XI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado; el apartado 1 del Manual de Organización de la [REDACTED], mismos que se transcriben a continuación; en opinión de la denunciante, el encausado incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, apenas transcritas, reproducidas en este apartado, como si a la letra se insertare. -----

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 32.- Corresponde a la [REDACTED] las siguientes atribuciones:

- I.- Operar y distribuir los fondos de las cuentas bancarias para tener la capacidad de pago y liquidez del Gobierno Estatal.
- IV. Elaborar diariamente las pólizas de diario, pólizas de ingresos y órdenes de pago para llevar el control y registro contable de los movimientos bancarios.
- XI.- Recibir los fondos por participaciones y aportaciones federales efectuando el registro de las mismas
- XVIII.- Las demás que le señale el superior jerárquico, o le confieran otras disposiciones legales.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED]

[REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, opusieron como excepción la denominada "**Falta de acción o derecho de la denunciante**", misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante, señalando que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se les absuelva de los cargos imputados; al respecto, se declara que le asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia, se observa que la Auditoría **SON/PRODEREG/15** realizada al Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) correspondiente al ejercicio presupuestal 2013, fue iniciada el nueve de abril del dos mil quince (fojas 83-86), cuyo resultado trajo consigo la elaboración de la **cedula de observación No.1**, de fecha catorce de mayo del dos mil catorce (fojas 101-105), de la cual, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] efectivamente, como así lo expone el primero de los mencionados, no es posible que la cédula de observación número 1, existiera de manera previa al inicio de la auditoría; no resulta posible, lógica, ni jurídicamente hablando, que la cédula de observación número 1, haya existido, de manera previa a la orden de la auditoría mediante oficio 211/1168/2015 de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 87-88), ni al inicio de la misma, nueve de abril del dos mil quince (fojas 83-86); motivo por el cual, resulta evidente que no existe congruencia, ni orden cronológico en el contenido de dichos documentos, lo que trae consigo, de manera irremediable, la improcedencia de las imputaciones formuladas a los encausados al derivar precisamente de un documento, la cédula de observación número 1, cuya existencia es anterior a la orden de auditoría y al inicio de la misma, propiamente; sumado a lo anterior, se observa, que en la cláusula **TERCERA** del rubro: **CUENTA REGISTRADA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION** del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Secretario de Hacienda, de fecha cuatro de junio del dos mil trece (fojas 19-28), las partes acordaron que previo a la entrega de los recursos, la Entidad Federativa (Sonora) debería contratar en la Institución de crédito de su elección y registrar, conforme a las disposiciones instauradas por la [REDACTED] una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, para la identificación, registro y control de los recursos, así como los rendimientos financieros que se generen; sin embargo, de acuerdo a la denuncia, a efectos de acreditar el contenido de dicha cláusula, la denunciante exhibió el Contrato celebrado por el Fondo de Operación de Obras Sonora Si, con la Institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBA Bancomer, de fecha treinta de junio del dos mil diez (fojas 41-45), bajo cuenta 0175094119; es decir, celebrada poco menos de tres años anteriores a la celebración del Convenio para el otorgamiento de subsidios; entonces, atendiendo a la lógica y la experiencia, el contrato con la Institución bancaria aludida, definitivamente no fue con motivo de la celebración del Convenio, pues, este último fue celebrado casi tres años posteriores al contrato con BBVA Bancomer; además, como también lo señala [REDACTED] no existe acreditado en autos, que la cuenta 0175094119 celebrada con Bancomer, corresponda a la pactada por las partes en la cláusula Tercera del Convenio para el otorgamiento de subsidios, ni que en la misma se hayan radicado los recursos emanados del referido convenio, al no existir ningún medio de

prueba que avale el deposito o transferencia de la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería de la Federación a favor de la Entidad Federativa (Sonora), en los términos acordados en la cláusula segunda del aludido Convenio; por lo que al ser esto así, del escrito inicial de denuncia y sus anexos, confrontados con la defensa y pruebas ofrecidas por los encausados, traen consigo la imposibilidad de acreditar las conductas imputadas a los denunciados; en el caso particular, como apenas se puntualizó, asiste la razón a los encausados, toda vez que la denunciante pretende acreditar las conductas reprochadas a los encausados, con la cedula de observaciones número 1 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, cuando la orden de la auditoria **SON/PRODEREG/15** es de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 87-88) y la auditoria propiamente, fue iniciada el nueve de abril del dos mil quince (fojas 83-86); y, con el Contrato celebrado por el Fondo de Operación de Obras Sonora Si, con la Institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. de fecha treinta de junio del dos mil diez; es decir, con un contrato aperturado, poco menos de tres años anteriores a la celebración del Convenio para el otorgamiento de subsidios; contrato bancario, el cual no fue exhibido ningún estado de cuenta que acredite que la cuenta 0175094119 corresponda a la pactada por las partes en la cláusula Tercera del Convenio para el otorgamiento de subsidios, ni que en la misma se hayan radicado los recursos emanados del referido convenio, al no existir ningún medio de prueba que avale el deposito o transferencia de la Secretaría de Hacienda por conducto de la [REDACTED] a favor de la Entidad Federativa. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] ante la procedencia de la excepción denominada "**Falta de acción o derecho de la denunciante**" propuesta, al ser evidente la deficiencia del planteamiento de la denuncia, en relación con las conductas imputadas a los encausados y al material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVIII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN**

**PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN GENERAL  
Y REGULACIÓN DE  
VISTOS

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la procedencia de la excepción propuesta por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que, efectivamente, la denuncia, en conjunto con el material probatorio ofrecido por la denunciante, no acreditan que los encausados incumplieron con las funciones y atribuciones relativas a sus puestos de [REDACTED]

[REDACTED] adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado; tampoco acreditan que los encausados incumplieron con el contenido del Manual de Organización de la [REDACTED]

[REDACTED]; con el contenido del artículo 13 fracciones I, II, IV, V, XV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; y con el contenido del artículo 32 fracciones I, IV, XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda respectivamente; no acreditan el incumplimiento al Manual de Organización de la [REDACTED] no acreditan el incumplimiento al Manual de Organización de la [REDACTED]

[REDACTED] y por último, no acreditan que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina



que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SÓLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/525/16** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

  
**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**        
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 01 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
**MEDLCM**